

# **Nuevas perspectivas del derecho de rectificación**

**Enrique Cebrián Zazurca**

*Profesor Titular de Derecho Constitucional  
Universidad de Zaragoza  
España*

ORCID: [0000-0001-6239-1420](https://orcid.org/0000-0001-6239-1420)  
E-mail: [ecebrian@unizar.es](mailto:ecebrian@unizar.es)

RECIBIDO: 18 de noviembre de 2025  
ACEPTADO: 29 de enero de 2026

**Revista Española de la Transparencia**  
Núm. 23 (2026). Extra - ISSN 2444-2607  
DOI: <https://doi.org/10.51915/ret.444>



## **Nuevas perspectivas del derecho de rectificación**

**RESUMEN:** El derecho de rectificación es un derecho incorporado al ordenamiento jurídico español a través de la Ley Orgánica 2/1984. Allí queda definido como el derecho que toda persona tiene a rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social de hechos que le aludan, considere inexactos y cuya divulgación pueda perjudicarle. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha entendido que se trata de un derecho instrumental para el desarrollo y ejercicio del derecho fundamental al honor y, de manera significativa, del derecho a la información. Las transformaciones operadas por la esfera digital en el ámbito comunicativo plantean la necesidad de adaptar la regulación a la realidad contemporánea. En esa línea, aquí se presenta la novedad que supuso incorporar un derecho de rectificación en Internet en 2018. También se analiza lo que la Carta de Derechos Digitales de 2021 supuso como elemento de reflexión en este campo. Finalmente, se atiende al actual Proyecto de Ley Orgánica del Derecho de Rectificación, valorando si sus contenidos pueden ser capaces de cumplir con el reto de hacer efectivo el derecho en las circunstancias actuales.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho de rectificación, derecho al honor, derecho a la información, Internet, derechos digitales.

## **New Perspectives on the Right of Rectification**

**ABSTRACT:** The right of rectification is a right incorporated into the Spanish legal system through Organic Law 2/1984. It is defined there as the right that every person has to rectify information diffused by any social communication medium regarding facts that refer to them, that they consider inaccurate, and whose dissemination may harm them. The jurisprudence of the Constitutional Court has understood that this is an instrumental right for the development and exercise of the fundamental right to honour and, significantly, the right to information. The transformations brought about by the digital sphere in the communicative field raise the need to adapt regulation to contemporary reality. In this way, the novelty introduced by the incorporation of a right of rectification on the Internet in 2018 is presented here. The analysis also covers the role of the 2021 Charter of Digital Rights as an element of reflection in this field. Finally, attention is given to the current Draft of the Organic Law on the Right of Rectification, assessing whether its contents can meet the challenge of making the right effective under current circumstances.

**KEYWORDS:** Right of Rectification, Right to Honour, Right to Information, Internet, Digital Rights.

# Nuevas perspectivas del derecho de rectificación

**Enrique Cebrián Zazurca**

*Profesor Titular de Derecho Constitucional*

*Universidad de Zaragoza*

*España*

**SUMARIO:** 1. Introducción. - 2. Naturaleza jurídica del derecho de rectificación. - 3. Concepto y objeto del derecho de rectificación. - 4. Nuevas perspectivas del derecho de rectificación. - 4.1. *Un nuevo marco de actuación.* - 4.2 *El derecho de rectificación en Internet en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.* - 4.3. *El derecho de rectificación en la Carta de Derechos Digitales.* - 4.4. *El Proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación.* - 5. Conclusiones. Bibliografía.

## 1. Introducción

El derecho de rectificación es, como seguidamente se verá, un derecho con unas características especiales en cuanto a su naturaleza, pero también en lo que se refiere a su objeto.

Como ocurre con el conjunto de los derechos propios del constitucionalismo del siglo XX –y más del XIX–, su lógica se inserta en las coordenadas de un mundo analógico que se ha visto sometido a una profunda transformación. Si, hablando del derecho de rectificación, es cierto que no podemos llegar a afirmar que el viejo esquema ha quedado del todo superado –puesto que conserva algunas de sus manifestaciones, que por ello deben seguir siendo atendidas por el Derecho–, no lo es menos que estas son ya muy marginales, como las brasas de una hoguera que se resiste a apagarse del todo. Dicho con las palabras del profesor Francisco Balaguer, “(l)a Constitución regula un mundo que en parte no existe ya o es socialmente irrelevante” (Balaguer Callejón, F., 2023: 17).

Las necesidades más perentorias de articular el ejercicio del derecho de rectificación se manifiestan hoy en el ámbito digital. El ordenamiento jurídico español va progresivamente adaptándose para dar una respuesta ante esta coyuntura. De los diversos pasos en este camino hasta llegar al punto en el que ahora nos encontramos tratarán las siguientes páginas. Todo ello con la

intención de valorar si la dirección que se está siguiendo es o no la adecuada de acuerdo con el objetivo último de propiciar un ejercicio satisfactorio del derecho de rectificación en la actualidad.

## **2. Naturaleza jurídica del derecho de rectificación**

El derecho de rectificación es un derecho que no aparece recogido en la Constitución española (CE). Su incorporación al ordenamiento jurídico tuvo lugar de la mano de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación (LORDR).

Esta circunstancia puede plantear ya de inicio algunas dudas razonables acerca de la naturaleza de este derecho<sup>1</sup>. Es claro que en ningún caso podríamos hallarnos ante uno de los denominados "derechos fundamentales de configuración legal", esto es, aquellos para los que "la Constitución sólo establece un «mínimo contenido» del derecho a partir del cual el legislador puede (o debe, según el caso) definir su diseño final" (Bastida Freijedo, F.J., Villaverde Menéndez, I., Requejo Rodríguez, P., Presno Linera, M. Á., Aláez Corral, B. y Fernández Sarasola, I., 2012: 160). Y ello es así en la medida en que, como decimos, la CE no incorpora específicamente el derecho de rectificación. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 51/2007 ha afirmado que "no existe un derecho fundamental a la rectificación" (Fundamento Jurídico -FJ- 6). De este modo, "es evidente que no puede interponerse un recurso de amparo por presunta violación del derecho de rectificación" (Chinchilla Marín, C., 1987: 75).

Que el instrumento para la regulación del derecho de rectificación sea una ley orgánica todavía puede plantear más interrogantes acerca de su naturaleza, atendido el contenido del artículo 81 CE, que reserva esta fuente del derecho, entre otras posibilidades, "al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas". Si el derecho de rectificación no es en sí mismo un derecho fundamental y, sin embargo, su regulación viene contenida en una ley orgánica, habrá de deberse a que sea entendido como un medio para el desarrollo de derechos fundamentales.

No otra es la interpretación sostenida por la jurisprudencia constitucional. La STC 139/2021 –que lleva a cabo una síntesis de los pronunciamientos del Alto Tribunal en la materia– afirma que el "derecho de rectificación del que es titular una persona no es un mero derecho autónomo de tutela del patrimonio moral, sino que tiene una dimensión instrumental como contraste

---

<sup>1</sup> "La discusión acerca de la naturaleza del derecho de rectificación y su enclave constitucional es una de las cuestiones más polémicas en la doctrina y que todavía sigue suscitando opiniones encontradas" (Lizarraga Vizcarra, I., 2005: 63).

de la información" (FJ 4). En el mismo FJ –y en línea con lo recogido en la STC 99/2011– se incluye la referencia al derecho de rectificación como a "un derecho de la persona aludida para autotutelar su derecho al honor, o bienes personalísimos asociados a la dignidad, el reconocimiento social o la estima pública, frente a informaciones que incidan en la forma en que esa persona es presentada ante la opinión pública".

Es, por lo tanto, el derecho de rectificación un instrumento para el ejercicio de dos derechos fundamentales, como son el derecho a la información y el derecho al honor<sup>2</sup>, lo cual nos conecta con el asunto de la delimitación del concepto y objeto de este derecho; tema al que se dedica el siguiente apartado.

### **3. Concepto y objeto del derecho de rectificación**

El artículo 1 LORDR afirma lo siguiente:

«Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o sus representantes y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos».

En este artículo primero se ponen de manifiesto una serie de cuestiones principales acerca de cuál es el concepto y el objeto de este derecho, cuestiones que después han sido desarrolladas por el TC, y a las que enseguida volveremos. Antes, es necesario aclarar cómo se ejercitirá este derecho: así, el artículo 2 LORDR aclara que deberá realizarse por medio de la remisión de un escrito de rectificación al director del medio de comunicación, estableciendo para ello un plazo de siete días naturales a contar desde la publicación o difusión de la información. La rectificación deberá limitarse a los hechos y –salvo en caso de absoluta necesidad– no deberá exceder la extensión de la información originaria.

---

<sup>2</sup> Ignacio Villaverde ha sostenido que el derecho de rectificación también "es una especie del genérico derecho de acceso a los medios de comunicación social" (Villaverde Menéndez, I., 2011: 215).

Con respecto a la naturaleza del derecho de rectificación, José Asensi ha entendido que se trataba de un derecho "destinado a ocupar un lugar marginal en el sistema de los derechos constitucionales", entendiendo además que, para el TC, "el encaje del derecho en la norma constitucional es impreciso" (Asensi Sabater, J., 1997: 460 y 461).

Una vez ejercitado el derecho, existe la obligación del medio de publicar la rectificación (art. 3 LORDR). Este mismo artículo 3 establece los plazos y las condiciones según el medio o programa en el que se hizo pública la información original. En todo caso, la difusión de la rectificación habrá de hacerse "con relevancia semejante a aquella en que se publicó", "sin comentarios ni apostillas" y "será siempre gratuita".

El resto de la LORDR –arts. 4 a 8– se dedica a la llamada "acción de rectificación": un tipo de procedimiento preferente y sumario contemplado para aquellos casos en los que se no haya dado satisfacción al derecho o la publicación de la rectificación se haya llevado a cabo sin respetar los condicionantes y requisitos de la LORDR (Bastida Freijedo, F.J., Villaverde Menéndez, I., Requejo Rodríguez, P., Presno Linera, M. Á., Aláez Corral, B. y Fernández Sarasola, I., 2012: 212-213).

Lo que nos interesa ahora es determinar cuál es el significado de este derecho y qué es lo que, con él, se quiere proteger. Como se deduce de la LORDR, se trata de un derecho que van a poder ejercitar aquellas personas –físicas o jurídicas (o sus representantes o, si fuera el caso, sus herederos o los representantes de sus herederos)– que aparezcan como aludidas en el relato de unos hechos contenido en un medio de comunicación, siendo asimismo necesario que la persona considere que el relato de tales hechos no se ajusta a la exactitud y que, además, ello puede causarle un perjuicio.

De este modo vemos cómo, por un lado, se trata de una herramienta dirigida a la defensa del derecho al honor del artículo 18.1 CE, distinta e independiente del ejercicio de las acciones recogidas en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (un Anteproyecto de LO reguladora de estos derechos ha sido aprobado por el Consejo de Ministros el 13 de enero de 2026). Es más, cuando la rectificación se ejerce ante informaciones que se consideran incompletas, aunque esta "no suplanta, ni, por tanto, inhabilita ya, por innecesaria, la debida protección al derecho al honor, sí la atenúa, pues constituye el mecanismo idóneo para reparar lo que sólo por omisión de los hechos relatados pudiera constituir intromisión en el derecho al honor imputable a quien sirve de soporte o vehículo para la difusión pública de tales hechos" (STC 40/1992, FJ 2). El derecho de rectificación despliega así, en definitiva, su antes comentado carácter instrumental.

Pero asimismo se convierte en instrumento para el ejercicio de otro derecho fundamental, como es la libertad de información del artículo 20.1.d) CE. Es más –como ha escrito Ignacio Villaverde tras analizar la jurisprudencia del TC en la materia–, "el derecho de rectificación es un instrumento al servicio de

la pluralidad informativa y a la protección de otros derechos y bienes constitucionales, muy particularmente el derecho al honor; pero sobre todo lo es del derecho a recibir información" (Villaverde Menéndez, I., 2018: 613). Gracias al ejercicio del derecho de rectificación, se ofrece una "«contraversión» sobre hechos en los que el sujeto ha sido implicado por la noticia difundida por un medio de comunicación" (STC 99/2011, FJ 4).

De esta manera, no estaríamos en puridad ante "uno de los límites a la libertad de prensa, y específicamente al derecho a la información" (Carrillo, M., 1986: 43), sino ante un derecho destinado a "propiciar el concierto pluralístico de las voces dirigidas al público de modo que el destinatario es libre de investigar, con personal esfuerzo crítico, la propia verdad, incompleta por la imposibilidad de conocer la verdad absoluta pero ciertamente más ponderada de aquella constituida de forma unilateral" (Esquembre Cerdá, M.<sup>a</sup> del M., 1998: 47). El derecho de rectificación no es, pues, un límite, sino una concreta manifestación de la libertad de información (Esquembre Cerdá, M.<sup>a</sup> del M., 1998: 476). "(L)a divulgación de dos versiones diferentes de unos mismos hechos –como se argumenta en el FJ 6 de la STC 99/2011–, cuya respectiva exactitud no ha sido declarada por ningún pronunciamiento firme de los órganos judiciales competentes, no restringe el derecho a recibir información veraz, ya que (...) el acceso a una versión disidente de los hechos publicados favorece incluso el interés colectivo en la búsqueda y recepción de la verdad que aquel derecho fundamental procura". Esto es, el contraste de versiones contrapuestas favorece la libertad de información (STC 139/2021, FJ 5).

En todo caso, no es la veracidad de la información lo que el derecho de rectificación busca garantizar, ni, por lo mismo, lo que pueda estar en tela de juicio. Como afirma la STC 51/2007, "(e)l objeto de la veracidad queda excluido del proceso de rectificación" (FJ 9). Esto es, el medio de comunicación no ha de entrar a valorar la veracidad del escrito de rectificación, más allá de los casos en los que no exista rastro de verosimilitud (art. 5.2 LORDR y STC 168/1986, FJ 6). Tal y como sostiene Urías, el bien objeto de protección constitucional a través del derecho de rectificación no es la veracidad, sino que es el pluralismo (Urías, J., 2014: 221).

En relación con ello, Ignacio Villaverde ha puesto de manifiesto cómo el artículo 20 CE no hace sino concretar en reglas jurídicas el pluralismo político recogido como valor superior del ordenamiento jurídico en el artículo 1.1 CE, cumpliendo una "función de «garantía de posibilidades» y «marco de opciones diferentes» en una Constitución democrática" (Villaverde Menéndez, I., 1994: 319 y 318; Villaverde, Menéndez, I., 1995: 62 y 61).

Por su parte, Artemi Rallo ha llamado la atención acerca de que no siempre se alcanza una plena garantía de pluralismo informativo y, por lo mismo, de una opinión pública libre (Rallo Lombarte, 2000: 66). A corregir –siquiera mínimamente– esa situación puede contribuir un adecuado uso del derecho de rectificación. En sintonía con esta interpretación se halla la STC 99/2011 cuando entiende este derecho como “complemento de la garantía de la opinión pública libre” (FJ 6).

Mención específica merece el artículo 68 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), que recoge un derecho de rectificación específico, con el siguiente tenor:

«Cuando por cualquier medio de comunicación social se difundan hechos que aludan a candidatos o dirigentes de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurren a la elección, que éstos consideren inexactos y cuya divulgación pueda causarles perjuicio, podrán ejercitar el derecho de rectificación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, con las siguientes especialidades:

- a) Si la información que se pretende rectificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permita divulgar la rectificación, en los tres días siguientes a su recepción, el Director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa dentro del plazo indicado en otro medio de la misma zona y de similar difusión.
- b) El juicio verbal regulado en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la mencionada Ley Orgánica se celebrará dentro de los cuatro días siguientes al de la petición».

Atendidas las peculiaridades relacionadas con la campaña electoral, coincido, no obstante, con Esquembre y Lizarraga en entender que nos encontramos ante el mismo derecho (Esquembre Cerdá, 1998: 482; Lizarraga Vizcarra, 2005: 49). No obstante, siendo esto así, entiendo que el carácter instrumental del derecho de rectificación lo sería también en este caso concreto de los derechos de sufragio activo y pasivo del artículo 23 CE.

#### **4. Nuevas perspectivas del derecho de rectificación**

##### **4.1. Un nuevo marco de actuación**

Los procesos comunicativos tienen lugar en la actualidad, mayoritariamente, en un nuevo marco y bajo unos nuevos parámetros. Al hablar aquí de *novedad* es necesario hacer alguna mínima matización. Desde luego,

cumplido ya el primer cuarto de este siglo XXI –y en atención estricta a la velocidad a la que se desarrollan los procesos comunicativos–, podemos hablar de un escenario al que cabría calificar de muchas maneras, pero no ya desde luego como algo *nuevo*. Se corre aquí el riesgo de seguir repitiendo ese cliché expresivo que, bajo el rótulo *nuevas tecnologías*, hace referencia a unas tecnologías que cuentan ya con décadas de existencia y desarrollo. Por este motivo, cuando aquí se habla de un nuevo marco de actuación se hace por comparación con el momento en el que se reguló en nuestro ordenamiento el derecho de rectificación a través de la LORDR, esto es, el año 1984. En este sentido, sin duda debe hablarse de unas circunstancias muy nuevas (si bien, en permanente cambio). Así, como ha escrito Manuel Arias Maldonado, “la digitalización ha transformado el entorno en el que se desenvuelven nuestras vidas cotidianas y, con ello, alterado el modo en que se configuran nuestros regímenes de percepción” (Arias Maldonado, M., 2016: 29). La de la esfera comunicativa ha sido una de las principales expresiones de ese cambio, con una gran carga de profundidad. Dicho con las palabras de Capodiferro, “(e)ntre los cambios sociales que ha traído la tecnología digital, quizá la transformación de la forma de entender la comunicación sea uno de los más relevantes” (Capodiferro Cubero, D., 2017: 729).

Ya la STC 99/2011 se refirió a “(l)a omnipresencia mediática característica de nuestro tiempo” y a cómo en la sociedad de la información crecía “la vulnerabilidad de la autonomía personal en el control de informaciones” que pueden afectar a un sujeto, lo cual daba como consecuencia que el derecho de rectificación adquiriese “mayor significado como instrumento inmediato de tutela” (FJ 5).

La manera a través de la cual se desarrolla en la actualidad la emisión y recepción de información, la velocidad que lleva aparejada, los canales que propician su desenvolvimiento, etc., conducen necesariamente a un modo de articular el derecho de rectificación que responda a esta coyuntura y que pueda, por lo tanto, encajar satisfactoriamente en ella. Solo así podrá este derecho seguir desempeñando su papel instrumental en la defensa y garantía del derecho al honor y, especialmente, de la libertad informativa.

#### **4.2. El derecho de rectificación en Internet en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales**

Un primer momento en el que el derecho de rectificación comienza a adaptarse a las condiciones de ese nuevo marco de actuación y desenvolvimiento es el que protagoniza la aprobación en 2018 de la Ley Orgánica de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales

(LOPDGDD). Se trata de una norma que, en el apartado IV de su preámbulo, parte de considerar como “deseable” una futura reforma que actualizase digitalmente la Constitución y que incorporase a su texto los derechos digitales. Aunque sin duda un cambio constitucional de esta envergadura requeriría de una reflexión previa y de unos también previos planteamientos básicos compartidos por una mayoría, no deja de llamar la atención que la reforma constitucional fuera vista en aquel momento como una meta casi inalcanzable incluso por parte de los propios sujetos que habrían de tener un protagonismo en ella. Por lo menos, en lo que respecta a su iniciativa. Así, en el texto de una norma que ha requerido la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados para su aprobación se afirma que sería bueno acometer un proceso para cuyo inicio es suficiente con el apoyo de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de esa misma cámara (art. 146 del Reglamento del Congreso de los Diputados). Sea como fuere, el caso es que –una vez mencionada la bondad de una reforma constitucional– el preámbulo afirma: “Pero, en tanto no se acometa este reto, el legislador debe abordar el reconocimiento de un sistema de garantía de los derechos digitales que, inequívocamente, encuentra su anclaje en el mandato impuesto por el apartado cuarto del artículo 18 de la Constitución Española y que, en algunos casos, ya han sido perfilados por la jurisprudencia ordinaria, constitucional y europea”. “(R)esulta destacable –dirá después el apartado V del preámbulo– la garantía de la libertad de expresión y el derecho a la aclaración de informaciones en medios de comunicación digitales”.

En esta línea, el Título X de la LOPDGDD reguló la garantía de los derechos digitales e incorporó, en el artículo 85, un derecho de rectificación en Internet, con la siguiente redacción:

- «1. Todos tienen derecho a la libertad de expresión en Internet.
- 2. Los responsables de redes sociales y servicios equivalentes adoptarán protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, atendiendo a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

Cuando los medios de comunicación digitales deban atender la solicitud de rectificación formulada contra ellos deberán proceder a la publicación en sus archivos digitales de un aviso aclaratorio que

ponga de manifiesto que la noticia original no refleja la situación actual del individuo. Dicho aviso deberá aparecer en lugar visible junto con la información original».

Desde mi punto de vista, considero que la LOPDGDD, efectivamente, se acercó a este derecho desde una nueva perspectiva, hasta el punto de que –bajo una igual denominación– configuró en realidad un nuevo derecho. La situación creada presenta ciertos perfiles problemáticos desde el momento en que este nuevo derecho vincula sus requisitos y procedimientos al contenido de la LORDR.

En primer lugar, porque el derecho de rectificación del artículo 85 LOPDGDD no queda claro que se despliegue frente a una información que difunda un medio de comunicación social (art. 1 LORDR), sino que se vincula con otro derecho, como es la libertad de expresión. Por ello, se desdibuja su cualidad de instrumento para la garantía del derecho a la información, configurada por la jurisprudencia constitucional. Por el contrario, se convierte en instrumento de la libertad de expresión. Ello queda reforzado en la medida en que este artículo 85 determina que el derecho podrá ejercitarse ante usuarios que difundan “contenidos”, no ya ante informaciones. Por lo tanto, no se está tratando de proteger la existencia de un pluralismo informativo articulado por medio de la existencia de diferentes versiones de unos hechos, sino que la finalidad es otra.

En segundo término, y relacionado con esto, vemos cómo en el artículo 85.2 aparecen en efecto referencias expresas al derecho al honor, a la intimidad y también al derecho a la información, pero de nuevo desde otra perspectiva. Mientras que en la LOPDGDD el derecho de rectificación va a poder ejercitarse frente a unos contenidos que vayan directamente en contra de estos derechos, en la LORDR el derecho se ejercitaba ante informaciones que simplemente se considerasen inexactas o que se entendiese –desde una concepción más amplia– que podían causar un perjuicio.

En tercer lugar, parece que en la LOPDGDD este derecho sí se vincularía con la idea de veracidad y no tanto con la de pluralismo informativo. Esto, unido a las referencias que se hacen a la comparación entre la noticia original y la situación actual, lo asemeja más a otros derechos recogidos en esa misma norma, como son el derecho de actualización de informaciones (art. 86) o el derecho al olvido (arts. 93 y 94) (Cebrián Zazurca, E., 2023: 209-210). Y, especialmente, plantea un problema evidente al vincular “veracidad” con “libertad de expresión”.

Por último, no queda del todo claro quién es el sujeto de este derecho. Ante esta duda, la referencia en el propio artículo a la LORDR sí que podría resultar útil como aclaración.

#### **4.3. El derecho de rectificación en la Carta de Derechos Digitales**

La Carta de Derechos Digitales (CDD) fue presentada por el Gobierno de España el 14 de julio de 2021. Como se expone en las "Consideraciones previas" con las que se abre, no se trata de una norma jurídica, sino de un documento con la vocación de afrontar los retos que el ámbito digital plantea en el campo de los derechos, proponiendo principios y políticas, fundamentalmente a los poderes públicos. La CDD busca abrir vías de reflexión y presenta un triple objetivo: descriptivo, prospectivo y asertivo. Asimismo, deja claro que no pretende la creación de nuevos derechos fundamentales, sino la comprensión de los existentes en el actual entorno digital. También –y esto interesa aquí especialmente– quiere "describir derechos instrumentales o auxiliares" de los derechos fundamentales. Toma como punto de partida el ordenamiento jurídico vigente –de manera principal, la LOPDGDD– y realiza una mención concreta, como integrante de este ordenamiento, a la LORDR.

El tercero de los bloques en los que se estructura la CDD es el correspondiente a los llamados derechos de participación y de conformación del espacio público. Dentro de este encontramos el apartado XV, dedicado al "Derecho a recibir libremente información veraz". En su punto 3 afirma:

«En relación con las opiniones o las informaciones distribuidas o difundidas directamente a través de servicios intermediarios, se promoverá el establecimiento por parte de los prestadores de mecanismos y procedimientos que hagan posible el ejercicio de los siguientes derechos de los usuarios:

- a) A rectificar contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, atendiendo a los requisitos y procedimientos previstos en la legislación reguladora del derecho de rectificación».

Como puede comprobarse, y en línea con lo manifestado por la propia CDD, este contenido reproduce prácticamente de manera literal el del artículo 85 LOPDGDD, que es su base, razón por la cual pueden aplicarse al mismo las consideraciones efectuadas anteriormente.

No obstante, en algunos aspectos la CDD parece ir más allá o, al menos, concretar de modo más evidente algunas cuestiones implícitas en la LOPDGDD. Me refiero, especialmente, a la referencia expresa a "opiniones o informaciones" que hace el apartado XV. De esta manera, la problemática imprecisión de aquellos "contenidos" a los que aludía el art. 85 LOPDGDD se resuelve aclarando que podrá tratarse de información, pero también de mera opinión; con lo que, de nuevo, es sobre otro derecho distinto al de la LORDR sobre el que esta CDD reflexiona.

En realidad, no otra podía ser la consecuencia cuando –a despecho de la denominación del apartado XV– el XIV había aparecido bajo el rótulo de "Libertad de expresión y libertad de información" y, en los dos apartados, se da una presentación de ambas libertades como realidades unidas. No es, en definitiva, la redacción "más adecuada por inducir a confusión o, en el mejor de los casos, por obligar a realizar una labor hermenéutica especialmente precisa" (Cebrián Zazurca, E., 2022: 20).

#### **4.4. El Proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación**

El 17 de septiembre de 2024 se aprobó la Orden del Ministro de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y Presidente de la Comisión General de Codificación por la que se constituía un Grupo de trabajo para el estudio de la actualización de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y también de la LORDR<sup>3</sup>. La Orden hacía referencia a los avances tecnológicos y a la normativa europea para manifestar la necesidad de poner al día unas leyes orgánicas con más de cuarenta años de vigencia. Asimismo, citaba el precedente que supuso la LOPDPGDD y la interpretación jurisprudencial, incluida la reciente STC 8/2022, referente al ejercicio del derecho a la información en las redes sociales. La Orden ministerial establecía un plazo de entrega para la propuesta y el informe, que se extendía hasta el 31 de octubre, pudiendo este prorrogarse. Para lo que aquí interesa se establecía lo siguiente: "En el ámbito del derecho de rectificación, la propuesta tendrá en cuenta la necesidad de reforzar la efectividad de este derecho, en particular en entornos digitales, vinculándolo adicionalmente con el derecho al olvido; y previendo, en su caso, que los medios de

---

<sup>3</sup> Debe resaltarse la presencia, entre los miembros del Grupo de trabajo, de los catedráticos de Derecho Constitucional Miguel Ángel Presno y Lorenzo Cotino, destacados especialistas en el estudio de la confluencia entre los derechos fundamentales y la esfera digital.

comunicación cuenten con una persona u órgano, con cierta independencia de la dirección, que valore las solicitudes del derecho de rectificación".

El 17 de diciembre de 2024 el Consejo de Ministros acordó iniciar la tramitación urgente del Anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación<sup>4</sup>.

El 29 de enero de 2025 se cerró el trámite de participación pública del Anteproyecto de LO. Aunque la aprobación de la norma se encontraba en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2025, esta no tuvo lugar. Lo que ha ocurrido en el momento en el que se cierra el presente artículo –finales de enero de 2026– es que el pasado día 13 el Consejo de Ministros aprobó remitir a las Cortes Generales para su tramitación parlamentaria el Proyecto de LO. En este apartado se analizarán los contenidos de este Proyecto.

Cuenta el Proyecto con una extensa exposición de motivos, que aporta claves importantes. Se recuerda, en primer lugar, ante qué tipo de derecho nos encontramos, esto es, ante un derecho que, aunque no está contemplado en la CE, desempeña un papel relevante como instrumento de tutela de los derechos fundamentales, de manera significativa del derecho al honor y a la propia imagen y del derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Se recuerda que el titular de este derecho es cualquier persona concernida por una información y cómo la rectificación debe desplegarse sobre unos hechos que se consideren inexactos y cuya divulgación pueda perjudicar a la persona. También se resumen los elementos esenciales de la configuración de este derecho, construidos por la jurisprudencia constitucional. Al recordar que el ejercicio de este derecho implica que su titular pueda aportar una distinta y propia versión de los hechos, el Proyecto incluye una afirmación importante: la de que se quiere preservar la configuración de la LORDR de 1984.

Nuevamente se subraya el transcurso de más de cuarenta años desde la aprobación de la LORDR, así como los cambios que este tiempo ha conllevado en el campo de los medios de comunicación en lo que hace a los sujetos que elaboran y difunden información, los canales de transmisión, la enorme facilidad de difusión y réplica y el contenido y estructura de los mensajes, con la problemática específica de las noticias falsas. Se resalta la relevancia de la prensa digital y de las plataformas en línea y servicios digitales y se pone el foco en cómo hoy los nuevos creadores de opinión,

---

<sup>4</sup> Un análisis crítico del Anteproyecto puede consultarse en Muñoz-Machado Cañas, J., 2025.

con numerosos seguidores, pueden desempeñar un papel muy similar al que tradicionalmente protagonizaban los periodistas.

Es significativa la referencia a la regulación que del derecho de rectificación en Internet hizo la LOPDGDD, puesto que se afirma que esta se llevó a cabo "con una perspectiva incidental y limitada". Esto es lo que justifica la necesidad de "una regulación más completa y específica que actualice el régimen contenido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, de forma que comprenda la realidad propia de la publicación de información en medios digitales y plataformas en línea". En realidad, como se verá, no se trata tanto de una cuestión de amplitud de la reforma cuanto de contenidos y parámetros distintos.

Como justificación para una nueva ley orgánica que regule el derecho de rectificación, el Proyecto aduce asimismo el llamado "Plan de Acción por la Democracia". Es este un Plan que profundiza en las recomendaciones en materia de calidad democrática adoptadas en 2020 y 2023 por la Comisión Europea, a la vez que toma como referencia la propia CE. Presenta tres ejes de actuación: uno de ellos centrado en el poder ejecutivo y el gobierno abierto, otro –que es el que aquí interesa– alrededor de los medios de comunicación y la garantía del derecho de la ciudadanía a una información veraz y un tercero en torno al poder legislativo. El segundo de los ejes se fija como tarea "(f)ortalecer la transparencia, pluralidad y responsabilidad de nuestro ecosistema informativo". Una de las líneas de actuación dentro de este segundo eje es la dirigida a promocionar una mayor calidad del debate público. De nuevo, son los cambios producidos a raíz del avance tecnológico, así como la incorporación de las interpretaciones jurisprudenciales las que aconsejan llevar a cabo ciertas modificaciones normativas. Una de las que se proponen es, precisamente, la que tiene que ver con la LORDR. La medida concreta se plantea reformar la norma "para mejorar el sistema para instar y lograr la rectificación de noticias falsas o abiertamente tendenciosas, con indemnizaciones y plazos adecuados". De igual modo, se propone una reforma de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) para que sea este el organismo que asuma el papel que el Reglamento Europeo de Libertad de Medios de Comunicación reserva a las autoridades nacionales en relación con el Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación, un organismo consultivo independiente, de asesoramiento y apoyo a la Comisión Europea en cuestiones relacionadas con los medios de comunicación.

Es llamativo que el Proyecto no cite, sin embargo, como elemento impulsor la CDD, habida cuenta de su vocación prospectiva y de la propia referencia en ella, como ya sabemos, al derecho de rectificación.

En una línea similar a la idea antes citada de que se preserva la configuración del derecho establecida en la norma de 1984, se hace hincapié en que el Proyecto mantiene sustancialmente aquella regulación, debiéndose los cambios, principalmente, al modo actual de difusión de la información.

Pasemos ahora a comentar algunas de estas modificaciones. El artículo 1 del Proyecto presenta el siguiente tenor:

«Objeto y sujetos del derecho de rectificación.

1. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información de hechos que le aludan directa o indirectamente, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio, difundida por cualquier medio de comunicación social, o por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea.

A los efectos de la presente ley orgánica, se considerará usuario de especial relevancia al usuario de una plataforma en línea que, en el momento de difundir la información, alcance un número de seguidores igual o superior a 100.000 en una única plataforma; o un número de seguidores igual o superior a 200.000, de forma agregada, considerando todas las plataformas en las que el usuario desarrolle su actividad.

2. Podrán ejercitar el derecho de rectificación la persona aludida o sus representantes.

Las personas con discapacidad podrán ejercitárselo por sí mismas, o con sus apoyos voluntarios, judiciales o de hecho.

Las personas menores de edad podrán ejercitárselo por ellas mismas, si sus condiciones de madurez lo permiten. A los efectos de esta ley se presume que una persona menor mayor de dieciséis años tiene madurez suficiente.

Si la persona aludida hubiese fallecido podrán ejercitárselo su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad; sus descendientes, ascendientes, hermanos o herederos; o la persona que el fallecido hubiera designado expresamente».

Como puede verse, se amplían los posibles sujetos legitimados para el

ejercicio de este derecho, en la medida que las personas aludidas lo podrán ser también de manera indirecta.

Asimismo, el ámbito de aplicación se amplía para abarcar la esfera digital, además de los medios de comunicación tradicionales. Pero no solo eso, sino que se incorpora en la norma la referencia a los *influencers*, aunque no se utilice este término; asimilándolos a los medios o a los periodistas. Con respecto a aquellos, la determinación numérica de un número de seguidores para ser considerado como “usuario de especial relevancia” es la expresión de un tema de fondo aparecido ya en la STC 8/2022, sobre libertad de información y redes sociales y, como se verá después, en otras normas.

Hay una referencia expresa al ejercicio del derecho por parte de las personas con discapacidad, que debe ser comprendida en relación con lo dispuesto en la Ley 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, pero también –desde una perspectiva omnicomprensiva– con la reforma del artículo 49 CE llevada a cabo en 2024.

Debe hacerse hincapié en la ampliación del ejercicio del derecho a los menores cuya madurez se lo permita, presumiendo que los menores mayores de dieciséis años la poseen. En caso de fallecimiento del aludido, no solo los herederos o sus representantes podrían ejercitar el derecho, sino que se amplía el círculo de posibles ejercitantes.

El artículo 2 del Proyecto afirma:

«Ejercicio del derecho.

1. El derecho se ejercitará mediante la remisión del texto o contenido de la rectificación al director del medio de comunicación, o directamente al propio medio, dentro de los diez días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de la fecha y de su recepción.

El plazo será de veinte días naturales cuando se trate de informaciones publicadas por medios de comunicación digitales o por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea.

A estos efectos, los medios de comunicación digitales deberán contar con un mecanismo universalmente accesible, visible y gratuito para el solicitante, que le permita la remisión directa e inmediata del texto o del contenido de la rectificación, asegurando la

constancia de su fecha de remisión y de recepción.

2. En el caso de informaciones publicadas por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea, la rectificación se remitirá al usuario cuando ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información.

Los usuarios de especial relevancia deberán informar públicamente, en lugar visible de la plataforma, de los medios a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de rectificación frente a ellos. Dichos medios deberán permitir acreditar la fecha de remisión y de recepción de las solicitudes de rectificación.

3. La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar, sin incorporar opiniones o valoraciones de la persona aludida, salvo que deriven de la base fáctica en que sustenta el ejercicio del derecho y no resulten excesivos o impertinentes. Su extensión no excederá sustancialmente de la de la información a rectificar, salvo que sea absolutamente necesario».

Lo primero que llama la atención es la referencia al "texto o contenido", frente a la referencia en la LORDR al "escrito de rectificación". Aunque no queda este extremo claramente explicitado en la exposición de motivos, pareciera dar a entender que la rectificación ya no solo podrá hacerse por escrito. Así lo entiende el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en el Informe que más adelante se comentará. Ya en la temprana fecha de 1997 recomendaba Mar Esquembre que, debido a los nuevos medios de comunicación, se permitiese que la rectificación no pudiera hacerse solamente por escrito, sino que pudiera articulase a través de la imagen o del sonido, en función de cómo se hubiera difundido la información original (Esquembre Cerdá, M.<sup>a</sup> del M., 1997: 537-538). Con todo, las dudas no quedan despejadas, puesto que en la Memoria del análisis de impacto normativo se afirma: "En lo esencial, se mantiene su actual regulación, en particular, su ejercicio mediante escrito dirigido al medio de comunicación en forma que permita la constancia de su fecha y de su recepción".

Es importante resaltar la posibilidad de que la rectificación pueda enviarse "directamente al propio medio", de cara a facilitar el ejercicio del derecho.

Vemos también cómo el plazo de la LORDR –siete días– se amplía a diez días en el Proyecto. O, incluso, hasta a veinte en el caso de los medios digitales y de los usuarios de especial relevancia en plataformas en línea.

Es relevante que se fije como obligatorio para los medios de comunicación

digitales el contar con un mecanismo universalmente accesible, visible y gratuito para el ejercicio del derecho de rectificación. Teniendo, por su parte, los usuarios de especial relevancia que informar públicamente y de manera visible de los medios para el ejercicio del derecho, acreditando las fechas de remisión y recepción de las rectificaciones.

Se introducen dos excepciones a la regla general. La primera incorpora una novedad en comparación con la regulación clásica del derecho de rectificación, y es la que tiene que ver con la posibilidad de incorporar opiniones o valoraciones cuando deriven de la base fáctica en que se sustenta el ejercicio del derecho y no sean excesivas o impertinentes. La segunda –también importante, pero de menor profundidad– consiste en que el escrito de rectificación pueda tener una extensión mayor que la de la información originaria cuando sea absolutamente necesario. En ambas excepciones, empero, se plantea el problema de cómo determinar, más allá de la subjetividad, que se dan las circunstancias que las justifican. Por lo que respecta a la extensión, ya en aquella fecha de 1997 defendía la profesora Esquembre la necesidad de interpretar favorablemente el límite de la LORDR, con base en que, en ocasiones, “aclurar una información puede ser más costoso que dar una primera versión de la misma” (Esquembre Cerdá, M.<sup>a</sup> del M., 1997: 537).

El artículo tercero del Proyecto –relativo a la publicación de la rectificación– mantiene las condiciones existentes para los medios tradicionales, así como la gratuitad. Pero añade los requisitos y el modo de publicación para los casos en los que la rectificación se realice en plataformas en línea, medios de comunicación digitales o canales múltiples.

Los artículos 4 a 7 –relativos al plazo de presentación de la acción y tribunal competente, al procedimiento judicial de rectificación, a la tramitación del procedimiento y al régimen de recursos– presentan como novedades principales las siguientes: 1) la posibilidad de ejercitar la acción de rectificación fuera del territorio español, ante el tribunal de instancia del lugar en el que el medio de comunicación tenga su sede, sucursal o establecimiento o en el del domicilio del usuario al que en una plataforma en línea corresponda la selección del contenido o de la información; 2) la acción se ejercitará mediante demanda sucinta; 3) la citación se realizará según lo previsto en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil; 4) cabe la posibilidad de que la sentencia pueda “ordenar la publicación parcial de la rectificación, eliminando las opiniones o juicios de valor, y permitir que se incluyan aquellos que deriven de la base fáctica en que se sustente el ejercicio del derecho y no resulten excesivos o impertinentes”.

Es importante resaltar la inclusión de dos disposiciones finales. La disposición final primera, en su número Uno, modificaría el artículo 68 LOREG, añadiendo la referencia a los usuarios de especial relevancia y sustituyendo la referencia a "el Director del medio de comunicación" por "el medio de comunicación". La letra b) pasa a estar redactada del siguiente modo:

«El juicio verbal regulado en el artículo 5 de la mencionada ley orgánica se celebrará dentro de los cuatro días siguientes al de la presentación de la demanda. Los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes de que pretenda valerse el demandado deberán aportarse, para su traslado al demandante, con al menos dos días de antelación a la celebración de la vista».

Esta disposición final primera señala, en su número Dos, cómo quedaría la redacción de los apartados 4 y 5 del artículo 69 LOREG. Con respecta al 69.4 se da una circunstancia curiosa, ya que la redacción que se propone es exactamente la que ya existe. En el 69.5 se introduciría también la referencia al medio de comunicación, en lugar de al director del medio de comunicación.

La disposición final segunda modificaría el artículo 85.2 LOPDGDD. Se le daría una nueva redacción al primer párrafo de ese apartado segundo que, más allá de la referencia a la nueva norma, no alteraría sustancialmente el contenido. Mayores cambios presentaría el segundo párrafo de este artículo 85.2, al afirmar únicamente que, cuando los medios de comunicación digitales debieran atender una solicitud de rectificación formulada contra ellos, estos tendrían que proceder en todo caso conforme a lo previsto en la LORDR. Esta nueva redacción mejoraría parcialmente los defectos, ya señalados, que, a nuestro juicio, presenta la LOPDGDD. Persistiría la problemática vinculación del derecho de rectificación con la libertad de expresión, asimismo la referencia a la difusión de "contenidos" y también el que estos atenten contra ciertos derechos. Sin embargo, la regulación mejoraría por cuanto el ejercicio del derecho de rectificación se distinguiría del de otros como el de actualización de informaciones o el derecho al olvido, contribuyendo a una definición más precisa de aquél.

Cuando se encontraba en fase de Anteproyecto, este contó con diversos informes, algunas de cuyas recomendaciones fueron incorporadas en la redacción del Proyecto. El conjunto de ellas planteó, en todo caso, interesantes temas de reflexión. Comentaremos aquí varias de esas sugerencias.

En este sentido, existió un Informe emitido por el Pleno de la CNMC el 21 de enero de 2025. En él se concluyó que el Anteproyecto no contenía restricciones a la competencia. Sin embargo, se realizaron algunas observaciones. La primera de ellas es la que tenía que ver con la ausencia de justificación del porqué de las cifras de seguidores establecidas para ser considerado usuario de especial relevancia. Especialmente porque, en comparación con lo recogido en el artículo 94 de la Ley 13/2022, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA) y en el Real Decreto 444/2024, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de videos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, las cifras eran mucho menores frente al millón en una plataforma o dos millones en varias plataformas requeridos en la LGCA y el Real Decreto 444/2024, a lo que deben sumarse otras exigencias añadidas. La CNMC era consciente de la concepción más amplia del Anteproyecto, pero recomendaba una unificación. Otra reforma que se proponía –pero que lo sería, en realidad, del artículo 94 LGCA– era la de exigir el principio de veracidad de la información a los usuarios de especial relevancia. La segunda observación se centraba en el artículo 2 del Anteproyecto y se dirigía a la necesidad de concretar el mecanismo con el que han de contar las plataformas y medios digitales para ejercitar el derecho de rectificación ante los usuarios de especial relevancia. Ello teniendo presente la compatibilidad de este precepto con el marco europeo de los servicios de la sociedad de la información y de los servicios digitales. Y, también, siendo necesario aclarar quién tendría la competencia para supervisar el cumplimiento de esta obligación y cuál sería, en su caso, el régimen sancionador aplicable.

Con fecha 29 de enero de 2025, se emitió Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios (CCU). En él se sugería que un criterio para establecer usuarios de especial relevancia podría ser también el de tener en cuenta el impacto del contenido, y no únicamente el número de seguidores. "Esto aseguraría –como allí se afirma– que el derecho de rectificación no se limite únicamente a usuarios con grandes audiencias, sino también a aquellos cuya influencia sea significativa en contextos específicos". Se sostenía que sería más adecuado –en caso de fallecimiento de la persona aludida– que se hubiera establecido una prelación entre los sujetos legitimados, "dando preferencia para el inicio de la acción a la persona que hubiera designado directamente el fallecido para estos menesteres". Se calificaba de "imprecisa" la referencia a los "apoyos voluntarios" en el caso de las personas con discapacidad. Se señalaba que

el mecanismo para el ejercicio del derecho de rectificación ante los medios de comunicación digitales debía ser gratuito, lo que asume el Proyecto. El CCU se refería en su informe a la posibilidad, contenida en el Anteproyecto, de incorporar a la rectificación opiniones o valoraciones cuando estas resultasen imprescindibles y pedía que se aclarasen los criterios que sirviesen para determinar esa circunstancia. Finalmente, el Proyecto ha dado otra redacción al artículo 2.3; si bien –como más arriba hemos señalado– también adolece de falta de criterios precisos y objetivos. Por último, el Informe del CCU alertaba acerca de una posible contradicción entre el artículo 3.5 del Anteproyecto y el 85.2 LOPDGDD. No obstante, la nueva redacción de este artículo operada por la disposición final segunda del Proyecto eliminaría tal peligro.

Asimismo, con fecha de 12 de febrero de 2025, el Pleno del CGPJ adoptó un acuerdo por el que aprobó el Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación. Aunque la valoración de este Informe era también positiva, contenía diversas consideraciones. En este sentido, se llamaba también la atención acerca de la necesidad de explicar las razones que habían conducido a perfilar la figura de los *influencers* del modo en que se había hecho, centrándose de nuevo en las cifras de seguidores. Y –dado que a quien ejerce el derecho de rectificación es a quien va a corresponder el acreditar el número de seguidores de un usuario para determinar que este es de especial relevancia– el Informe sugería la posibilidad de establecer un registro de usuarios de especial relevancia o la incorporación de una norma de presunción de la especial relevancia fácilmente constatable por quien ejerza el derecho de rectificación. Por otra parte, se proponía valorar el incorporar una regla específica para el ejercicio del derecho de rectificación por los menores de edad, sugiriendo los dieciséis años como edad adecuada para presumir la adquisición de la madurez suficiente; una propuesta que tuvo éxito. Como también lo tuvo la de sugerir la bondad de establecer unos plazos distintos para el ejercicio del derecho, según el tipo de medio ante el que se ejerciera. De este modo, en el caso de los medios digitales, el plazo podría ser mayor o podría fijarse como comienzo del plazo la fecha no de publicación, sino de conocimiento por parte del afectado. Otra sugerencia era la de incorporar un mínimo régimen sancionador ante la falta de difusión de la rectificación por parte de los medios y plataformas digitales, pudiendo atribuirse esa competencia sancionadora a la CNMC. El Informe del CGPJ dedicaba asimismo su atención al límite por el cual solo podrían incluirse en la rectificación opiniones o juicios de valor cuando fueran imprescindibles o no se pudieran escindir de los hechos. Esto, que suponía una novedad con

respecto a lo contenido en la LOPDR, era, sin embargo, entendido como contrario a la jurisprudencia constitucional y a la del Tribunal Supremo, que no recoge tales límites, primando el derecho a recibir información. La imprescindibilidad ha sido eliminada en el Proyecto. Una observación interesante era la que sugería acomodar el contenido con el conjunto de garantías de derechos digitales que recoge la LOPDGDD; esto, no obstante, en mi opinión, y por lo que respecta específicamente al derecho de rectificación en Internet de la LOPDGDD, pondría de manifiesto que, más allá de la denominación, se trata de derechos distintos; aunque el Proyecto – como se ha visto – ha mejorado en este punto al Anteproyecto. También se señalaba que –cuando la rectificación deba difundirse en diferentes medios o plataformas– no se aclara a quién corresponde asegurar que esto se realice de manera efectiva. Por último, se señalaba que no siempre se utiliza un lenguaje inclusivo a lo largo del texto.

El 18 de febrero de 2025 se emitió el Informe de la Agencia Española de Protección de Datos. Especial atención merecen dos aspectos contenidos en él. En primer lugar, el Informe llevaba a cabo un conjunto de valoraciones y de sugerencias acerca de cómo habrían de redactarse los apartados 4 y 5 del artículo 3, que finalmente han sido incorporadas en el Proyecto. Por otra parte, recomendaba introducir, quizás como Disposición Adicional, las modificaciones y actualizaciones que se producirían en el artículo 68 LOREG. Esto era algo ausente en el Anteproyecto, haciendo eco el Proyecto de esta recomendación, si bien lo ha hecho como Disposición Final.

Por su parte, el Consejo Fiscal emitió el 29 de abril de 2025 su Informe. Además de recomendar inicialmente la utilización de un lenguaje más inclusivo, merecen comentarse algunas de sus sugerencias. Así, en atención a las características del entorno digital, se proponía "que se permitiera que el plazo se iniciara no solo desde la divulgación o publicación sino también desde que la persona aludida tuviera efectivo conocimiento de ello en aquellos casos en los que pudiera justificar esta circunstancia fehacientemente". También se sugería que la inclusión de opiniones y valoraciones pudiera darse siempre que el elemento predominante fuera el fáctico. El Proyecto ha terminado haciendo referencia, tanto en el artículo 2, como el 6, a que se deriven de la base fáctica, modificando la redacción del Anteproyecto, que se refería que fueran imprescindibles –ya ha sido señalado– y a que no se pudieran escindir de los hechos.

## 5. Conclusiones

A lo largo del artículo se ha efectuado una presentación de algunas de las características principales del derecho de rectificación, trazando un recorrido desde su regulación inicial hasta la actualidad. No debe perderse de vista la idea de que la norma que hoy se encuentra en vigor es esa LORDR de 1984, con el añadido que ha supuesto el artículo 85 LOPDGDD.

El resto de nuestros análisis ha girado bien en torno a un documento como es la CDD, bien en torno a un proyecto de ley orgánica. Desconociendo cuál pueda ser el porvenir de este, entiendo que una futura norma que mantuviese las líneas generales hoy contenidas en este texto cumpliría, en lo fundamental, con la misión de adaptar el ejercicio de este derecho a la realidad contemporánea, contribuyendo por tanto a su efectividad.

Considero –y esta es la propuesta que aquí se formula– que la clave radica en mantener la cualidad del derecho de rectificación como instrumento para el ejercicio de otros derechos, significativamente el del artículo 20.1.d) CE. Para ello, estimo que sigue siendo necesario –más allá de imprescindibles y excepcionales incorporaciones de elementos de opinión o valoración– el preservar el contenido de la rectificación como la manifestación de una diferente versión de unos hechos. No cabe duda de que –en la arena digital de una sociedad democrática– debe garantizarse al máximo nivel la libertad de expresión y sus diferentes manifestaciones. Sin embargo, no es a ese derecho fundamental al que el derecho de rectificación sirve de cauce. Entendemos que debe criticarse el asociar el derecho de rectificación con un derecho que no es el que de manera principal le dota de sentido, puesto que ello supondrá, a la postre, perder un derecho y conformar una sociedad más pobre en términos de pluralismo y de acceso a la información.

El Proyecto de LORDR transita, en nuestra opinión, la senda adecuada, adaptando el derecho de rectificación a la realidad digital. Igualmente, contribuye a mejorar –aunque no elimina todos los problemas– la regulación que de este derecho hace la LOPDGDD. El trámite parlamentario que ahora aguarda puede servir para suprimir estas disfuncionalidades.

## Bibliografía

- ARIAS MALDONADO, M. (2016). "La digitalización de la conversación pública: redes sociales, afectividad política y democracia". *Revista de Estudios Políticos*, núm. 173 (*Democracia y Derecho en la era de Internet: balance y perspectivas*): pp. 27-54.
- ASENSI SABATER, J. (1997). "Rectificación, responsabilidad, censura (a propósito del derecho de rectificación)", en ASENSI SABATER, J. (coord.), *Ciudadanos e Instituciones en el Constitucionalismo actual*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 449-464.
- BALAGUER CALLEJÓN, F. 2023. *La Constitución del algoritmo*. Zaragoza: Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico.
- BASTIDA FREIJEDO, F. J., VILLAVERDE MENÉNDEZ, I., REQUEJO RODRÍGUEZ, P., PRESNO LINERA, M. Á. ALÁEZ CORRAL, B. y FERNÁNDEZ SARASOLA, I. 2012. *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*. Madrid: Tecnos.
- CAPODIFERRO CUBERO, D. (2017). "La libertad de información frente a Internet". *Revista de Derecho Político*, núm. 100: pp. 701-737.
- CARRILLO, M. (1986). "Libertad de expresión y derecho de rectificación en la Constitución española de 1978 (Comentario a la Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo)". *Revista de Derecho Político*, núm. 23: pp. 41-66.
- CEBRIÁN ZAZURCA, E. (2022). "El tratamiento de la libertad de información en la Carta de Derechos Digitales: riesgos y alertas", en ZUGASTI, R., MANCINAS-CHÁVES, R., PALLARÉS-NAVARRO, S. y SÁNCHEZ-GEY VALENZUELA, N. (coords.), *Contenidos, medios e imágenes en la comunicación política*. Madrid: Fragua, pp. 17-24.
- CEBRIÁN ZAZURCA, E. (2023). "Actualidad del derecho a la información", en VV. AA., *Comunicación para la convivencia*. Zaragoza: Mira Editores - Fundación Seminario de Investigación para la Paz, pp. 199-213.
- CHINCHILLA MARÍN, C. (1987). "Sobre el derecho de rectificación (En torno a la Sentencia del Tribunal Constitucional 168/1986, de 22 de diciembre)". *Poder Judicial*, núm. 6: pp. 71-82.
- ESQUEMBRE CERDÁ, M.ª DEL M. (1997). "Una propuesta para rectificar la Ley Orgánica de rectificación", en ASENSI SABATER, J. (coord.), *Ciudadanos e Instituciones en el Constitucionalismo actual*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 527-538.

- ESQUEMBRE CERDÁ, M.<sup>a</sup> DEL M. 1998. *Derecho de rectificación, veracidad y pluralismo informativo. Análisis de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación* (tesis doctoral). Universidad de Alicante.
- LIZARRAGA VIZCARRA, I. 2005. *El derecho de rectificación*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi.
- MUÑOZ-MACHADO CAÑAS, J. (2025). "El "nuevo" derecho de rectificación. Análisis del Anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación que aspira a sustituir a la vigente LO 2/1984". *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 70: pp. 1-20.
- RALLO LOMBARTE, A. 2000. *Pluralismo informativo y Constitución*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- URÍAS, J. 2014. *Principios de Derecho de la Información*. Madrid: Tecnos.
- VILLAVERDE MENÉNDEZ, I. 1994. *Estado democrático e información: el derecho a ser informado*. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias.
- VILLAVERDE MENÉNDEZ, I. 1995. *Los derechos del público*. Madrid: Tecnos.
- VILLAVERDE MENÉNDEZ, I. (2018). "Artículo 20.1.a) y d), 20.2, 20.4 y 20.5. La libertad de expresión", en RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. y CASAS BAAMONDE, M. E. (dirs.), *Comentarios a la Constitución española*. Madrid: Fundación Wolters Kluwer - Boletín Oficial del Estado - Tribunal Constitucional - Ministerio de Justicia, pp. 581-616.
- VILLAVERDE MENÉNDEZ, I. (2011). "Derecho de rectificación", en ARAGÓN REYES, M. (dir.) y AGUADO RENEDO, C. (codir.), *Derechos fundamentales y su protección. Temas básicos de Derecho Constitucional. Tomo III*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 215-220.